
Simposio

50 años de *Teoría de la justicia*

Prefacio

El año 1971 se publicó *A Theory of Justice* de John Rawls. Desde entonces este libro ha marcado no solo los desarrollos de la filosofía política, sino que ha influido en muchas otras disciplinas y ha irradiado incluso más allá de la academia. El dictamen temprano de Robert Nozick en 1974, según el cual los filósofos políticos “deben ahora trabajar con la teoría de Rawls, o explicar por qué no lo hacen” (Nozick 1974, 183), solo se ha visto fortalecido en estos cincuenta años. Y previsiblemente seguirá siendo así en el futuro. Este libro marca un antes y un después en el modo de hacer y entender la filosofía política, y su influencia se puede pesquisar en cada uno de sus desarrollos y debates desde entonces. Su trata ya, qué duda cabe, de un clásico.

La pretensión de la teoría de justicia de Rawls es identificar y justificar los principios de justicia en base a los cuales se deben organizar las instituciones sociales más importantes. La sociedad sería una empresa cooperativa y la justicia garantiza libertades y derechos fundamentales, y distribuye las cargas y beneficios de la cooperación social. Él presenta su teoría como una alternativa al utilitarismo, entonces la teoría dominante, y la inscribe en la tradición contractual. Pero se trata de un contractualismo de inspiración kantiana, uno que da cuenta de las personas como libres e iguales: “Cada persona tiene una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede invalidar” (Rawls 1971, 3). Hoy las teorías de inspiración kantiana son dominantes en la filosofía política. Su teoría es un tipo de *liberalismo igualitario*. Es liberal, porque sostiene la prioridad de las libertades y derechos fundamentales. Y es igualitario, porque funda la justicia en el humilde reconocimiento de que muchas de nuestras ventajas no son sino resultado del azar: la lotería social y la lotería de la naturaleza, sobre las que nadie puede reclamar merecimiento. Ellas no son ni justas ni injustas. Lo justo e injusto, sostiene Rawls, es el modo como nos hacemos cargo de ellas como sociedad. Los principios de la justicia están ahí para neutralizar las desventajas que se siguen de estas loterías en la interacción social.

En este simposio hemos querido honrar este opus magnum a cincuenta años de su publicación. Y hemos reunido cuatro artículos que dan cuenta de diferentes aspectos de esta teoría de justicia.

En el primero de ellos (‘Algunas consideraciones acerca de la justificación de los principios de la justicia en *A Theory of Justice*’), Daniel

Loewe analiza los métodos de justificación de los principios de justicia en esa obra, un tema que ha estado en el centro de la empresa rawlsiana y de su crítica. Por una parte, se encuentra la posición original como la modelación de una decisión imparcial acerca de los principios de justicia. Por otra parte, se encuentra el equilibrio reflexivo, un procedimiento socrático mediante el cual ajustamos nuestros juicios considerados a principio de justicia. De acuerdo a Loewe, la modelación de la posición original como método de justificación se retrotrae en última instancia al equilibrio reflexivo que es, en definitiva, el que lleva la carga de la justificación. El contractualismo rawlsiano daría cuenta de esta dualidad justificativa. Mientras la justificación de principios que se retrotrae a la posición original se relaciona con los entendimientos contractuales clásicos que se construyen sobre el interés propio, la justificación que se retrotrae al equilibrio reflexivo se relaciona con las teorías contractuales que se construyen sobre el reconocimiento de la imparcialidad.

En el segundo artículo ('Autorrespeto y reconocimiento en *Teoría de la justicia* de Rawls'), Pablo Aguayo analiza el relevante papel que juega la idea de autorrespeto, tanto en el desarrollo de la teoría de justicia, como en la justificación del segundo principio de justicia, que incluye el Principio de la equitativa igualdad de oportunidades y el Principio de la diferencia. Para Rawls, el autorrespeto es quizás el bien social más importante, sin el cual 'nada parece tener valor'. Dado que una sociedad justa debe no solo distribuir bienes sociales de modo justo, sino que también debe ofrecer una justificación de los principios normativos que la organizan y distribuyen esos bienes, sostiene Aguayo que la distribución de bienes sociales y la justificación que se ofrezca de ella debiese apuntar a asegurar las bases sociales del autorrespeto. Mientras el Principio de la equitativa igualdad de oportunidades refuerza el estatus igual de los individuos y posibilita que desarrollen sus capacidades, lo cual va en beneficio de su autorrespeto, el Principio de la diferencia ofrece una justificación de la desigualdad aceptable para los peor situados, descartando así los efectos disruptivos que produce la envidia en el autorrespeto.

En el tercer artículo, Nicole Darat ('Una teoría de la justicia y de la familia. Las críticas feministas a *Teoría de la justicia*') se enfoca en las principales críticas feministas que suscitó la teoría de justicia rawlsiana. Estas críticas refieren a la conceptualización de la familia; a la idea rawlsiana acerca del lugar de la familia en la estructura básica de la sociedad; y a la conceptualización de las partes en la posición original como 'cabezas

de familia'. La autora muestra cómo la posición de Rawls con respecto a la familia es ambivalente. Si bien en ocasiones la considera como parte de la estructura básica, en otras la considera como una unidad de amor. A juicio de la autora, Rawls no considera suficientemente cómo la familia es una fuente de desigualdades en la sociedad al reproducir una división sexual del trabajo. El Principio de la diferencia no sería suficiente para hacerse cargo de esas desigualdades. Hacerse cargo de la porosidad de los límites entre lo público y lo privado en la teoría de justicia exigiría considerar a la familia como una parte de la estructura básica de la sociedad sujeta a consideraciones de justicia, lo que implicaría un mayor nivel de intervención.

Finalmente, en su artículo, Isabel Turégano ('John Rawls y el problema de la desigualdad dentro y más allá de la fronteras') analiza la idea de igualdad que subyace a la teoría rawlsiana, tanto en su versión doméstica como en su versión internacional. Con respecto a la primera, sostiene que al Principio de la equitativa igualdad de oportunidades y al Principio de la diferencia se les escapan muchos modos en que se generan relaciones de subordinación. El foco rawlsiano en la estructura básica de la sociedad debiese llevar a una interpretación extensiva de esta, una que se haga cargo de muchas otras formas de dominación presentes en la sociedad. Con respecto a la segunda, Turégano constata que hay una brecha entre el igualitarismo relacional de la justicia doméstica, que da lugar a los principios de justicia, y la falta de pretensiones normativas distributivas a nivel global, que restringe la pretensión teórica a algunos derechos humanos básicos y a una muy delimitada obligación de asistencia. Sin embargo, sostiene la autora, esta pretensión reducida no se sostiene y, en un espíritu rawlsiano, debiese ser ampliada a consideraciones de justicia global.

Con este conjunto de cuatro artículos esperamos que los lectores obtengan una visión general sobre la teoría de la justicia rawlsiana y se interioricen en algunas de las muchas discusiones que ella ha suscitado.

Daniel Loewe

Bibliografía

- Nozick, R. 1974. *Anarchy, State and Utopia*. New York: Basic Books.
Rawls, J. 1971. *A Theory of Justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press.